

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 257/2022, referente en el Colegio de Economistas de Cataluña.

Antecedentes

1. En fecha 11/07/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Colegio de Economistas de Cataluña (en adelante, CEC), con motivo de un presunto incumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas por el respecto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD).

La persona denunciante exponía que, en fecha 30/05/2022, la mesa electoral constituida para las elecciones del representante de los trabajadores del CEC, de la demarcación de Barcelona, publicó el censo de los trabajadores, que contenía datos de carácter personal (DNI, fecha de nacimiento, antigüedad y categoría profesional). Dicho censo se habría publicado, sin autorización de las personas afectadas, en el tablón de anuncios de la 5ª planta de la sede colegial, donde no sólo tendrían acceso los trabajadores sino también personas externas al CEC. Añadía que dichos datos eran innecesarios para permitir a los sindicatos remitir información y participar en el proceso electoral.

La persona denunciante aportaba una copia del siguiente documento: “ *Modelo 2.2. Delegados de personal. Censo laboral. Elecciones para representantes de los trabajadores en la empresa* ” y diversas capturas de pantalla de la web del CEC.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 257/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 27/02/2023 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre si, en la sede del CEC, se hizo público un censo de trabajadores en un tablón de anuncios o en un otro lugar visible, en el marco de las elecciones de representantes de los trabajadores de dicho organismo del año 2022. Asimismo, se le pidió que informara, en caso de contestar afirmativamente la pregunta precedente, en qué circunstancias se hizo público el censo de trabajadores, durante cuánto tiempo fue accesible, a cuántas personas afectaba y qué datos personales contenía, así como que aportara copia del citado censo, si disponía. Por último, se le pidió que informara sobre qué personas empleadas del CEC tuvieron acceso a dicho censo y si, en el lugar donde se publicó, también era visible por terceras personas externas del CEC, así como que informara de la base jurídica que habilitaría el tratamiento y la exposición pública de los datos.

4. En fecha 21/03/2023, el CEC respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que, de acuerdo con lo que establece el art. 74 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, TRLET), con motivo de la convocatoria de las elecciones de representantes de los trabajadores de la entidad, a celebrar el día 01/06/2022, la mesa electoral hizo público el censo laboral en el tablón de anuncios del CEC.
- Que dicho censo fue elaborado con arreglo al art. 6 del RD 188/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa.
- Que el censo laboral se publicó en el tablón de anuncios situado en la 5ª planta de la sede colegial, donde sólo pueden acceder mediante clave de acceso los trabajadores del CEC.
- Que dicho censo fue accesible desde el 30/05/2022 hasta el 02/06/2022 y afectaba a 21 personas.
- Que, en cuanto al contenido del censo, sólo incluía los datos previstos en el modelo núm. 2 del anexo del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, aprobado por el RD 188/1994, de 9 de septiembre, y que se convierte en el modelo oficial del Departamento de Empresa y Trabajo de la Generalidad, es decir: "nombre, sexo, DNI, fecha de nacimiento, antigüedad en la empresa y categoría profesional."
- Que sólo tuvieron acceso al censo en cuestión las personas que formaban parte de la plantilla del CEC, que debían ejercer su derecho a voto. Añadía que la sala donde estaba el tablón de anuncios tiene restringido el acceso al personal colegial y sólo se puede entrar mediante una contraseña.
- Que la base jurídica que habilitaba el tratamiento y exposición pública de los datos era el art. 6 del RD 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa. Añade que dicho artículo hace referencia al modelo oficial de censo del Departamento de Empresa y Trabajo.
- Por último, menciona que durante el proceso electoral se veló por el cumplimiento de la legalidad y que no les consta que se produjera ninguna incidencia.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante se quejaba de que el CEC había hecho públicos los datos personales (nombre y apellidos, DNI, sexo, NIF, fecha de nacimiento, antigüedad y categoría profesional) de varios trabajadores mediante la publicación del censo laboral en un tablón de anuncios ubicado en la 5ª planta de la sede colegial —que según la persona denunciante es un lugar al que pueden acceder personas ajenas al CEC—, con ocasión de la celebración de las elecciones para representantes de los trabajadores en la empresa. También se quejaba de que los mencionados datos eran "innecesarios para permitir al sindicato remitir información y participar en el proceso electoral".

En cuanto a la base jurídica que permitiría la publicación de los mencionados datos, es necesario acudir al artículo 74 del TRLET, el cual establece:

Artículo 74. Funciones de la mesa.

1. Una vez comunicado a la empresa el propósito de celebrar elecciones, la empresa, en el plazo de siete días, deberá trasladarla a los trabajadores que tengan que constituir la mesa y también a los representantes de los trabajadores, y lo debe hacer saber simultáneamente a los promotores. La mesa electoral se constituirá, formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha que fijen los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de inicio del proceso electoral.

2. Si se trata de elecciones a delegados de personal, el empresario, en el mismo plazo, remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, que se ajustará, a estos efectos, al modelo normalizado. La mesa electoral debe cumplir las siguientes funciones:

- a) Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quienes son electores.*
- b) Debe fijar el número de representantes y la fecha límite para la presentación de candidaturas.*
- c) Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.*
- d) Debe señalar la fecha de votación.*
- e) Debe redactar el acta del escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales”.*

En el mismo sentido, el artículo 6 del RD 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, establece lo siguiente, en lo que se refiere a la publicación y contenido del censo laboral:

Artículo 6. Censo laboral.

1. El censo laboral se ajustará al modelo número 2 del anexo a este Reglamento.

2. En las elecciones para Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa, comunicado a la empresa el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, ésta, en el término de siete días, dará traslado de dicha comunicación a los trabajadores que deberán constituir la mesa y en el mismo término remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, con indicación de los trabajadores que reúnen los requisitos de edad y antigüedad, en los términos del artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, precisos para ostentar la condición de electoras y elegibles.

La mesa electoral hará público, entre los trabajadores, el censo laboral con indicación de quiénes son electoras y elegibles de acuerdo con el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, que se considerará a efectos de la votación como lista de electores.

Cuando se trate de elecciones para Comités de Empresa, la lista de electores y elegibles se hará pública en los tabloneros de anuncios durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

3. Cuando se trate de empresas o centros de trabajo con 50 o más trabajadores, en el censo laboral se hará constar el número, dos cogidos, sexo, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad, categoría o grupo profesional y antigüedad en la empresa de todos los trabajadores, distribuyéndose en un colegio de técnicos y administrativos y otro de especialistas y no calificados, y un tercer colegio, si así se hubiera pactado en Convenio Colectivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1 del Estatuto de los Trabajadores.

4. La empresa igualmente, facilitará en el listado del censo laboral la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección.

5. (...)”.

Así, en el apartado primero del artículo 6 del RD 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, se hace una remisión al modelo nº. 2 del Anexo del mismo texto legal, el cual, por lo que aquí interesa, hace referencia a los siguientes datos, que son los que debe incluir el mencionado censo laboral: nombre y apellidos, sexo, DNI, fecha de nacimiento, antigüedad en la empresa y categoría profesional, de modo que se distribuye en dos listados, uno que hace referencia a los trabajadores fijos o que tengan un contrato superior al año, y otro que incluiría a los trabajadores que tienen un contrato inferior al año.

Resulta, pues, que el censo laboral que publicó el CEC trata los mismos datos que prevé la citada normativa sectorial, si bien el formulario utilizado se correspondería con el modelo normalizado del Departamento de Empresa y Trabajo, de la Generalidad de Cataluña, llamado 2.2 . *Delegados de personal. Censo laboral. Elecciones para representantes de los trabajadores en la empresa* ”. Dicho censo, además, incluye un apartado final dedicado a la “ *Información básica de protección de datos del tratamiento “Elecciones sindicales”* ”, con el siguiente texto:

Responsable **del tratamiento** : *Dirección General de Relaciones Laborales, Trabajo Autónomo, Seguridad y Salud Laboral del Departamento de Empresa y Trabajo.*

Finalidad : *la finalidad es gestionar el registro de procesos de elecciones sindicales a representantes del personal trabajador y funcionario, de las impugnaciones, de las comunicaciones de bajas y de altas de las personas representantes.*

Derechos de las personas interesadas : *Puede solicitar el acceso, la rectificación, la supresión o la limitación del tratamiento de sus datos. También puede oponerse al tratamiento. Procedimiento para ejercer sus derechos en http://empresa.gencat.cat/ca/departament/proteccio_de_dades/drets/ Información adicional sobre este tratamiento: <https://treball.gencat.cat/ca/informacio/proteccio-dades/tractaments/llistat-unitats/relacions-laborals/sindicals/> ”.*

Así, en lo que se refiere a la licitud del tratamiento, el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, dispone lo siguiente:

Artículo 6
Licitud del tratamiento

1. *El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*
- a) *el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
 - b) *el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;*
 - c) *el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
 - d) *el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;* e) *el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
 - f) *el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño. Lo dispuesto en la letra f) del párrafo*

primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

2. (...).

3. La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:

a) el Derecho de la Unión, o

b) el Derecho de los Estados miembros que sea de aplicación al responsable del tratamiento.

La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Dicha base jurídica podrá contener disposiciones específicas para adaptar la aplicación de normas del presente Reglamento, entre otras: las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable; los tipos de datos objeto de tratamiento; los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación; la limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo, como las relativas a otras situaciones específicas de tratamiento a tenor del capítulo IX. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros cumplirá un objetivo de interés público y será proporcional al fin legítimo perseguido ."

De acuerdo con todo lo anterior, cabe considerar que la publicación del censo laboral entre las personas trabajadoras del CEC tenía amparo en la base jurídica del apartado primero del artículo 6 del RD 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan solicitar el acceso, rectificación, supresión o limitación del tratamiento de sus datos personales .

Sin embargo, procede analizar, también, si personas ajenas al personal laboral del CEC tuvieron acceso a dicha publicación, según se quejaba la persona denunciante. A este respecto, la entidad denunciada alegó que dicho censo sólo fue accesible para las personas que formaban parte de la plantilla de la entidad, las cuales debían ejercer su derecho a voto, ya que el tablón de anuncios se encontraba en un sitio restringido al personal del CEC al que sólo se puede acceder mediante el uso de una contraseña o clave de acceso.

Pues bien, aparte de las manifestaciones de la persona denunciante, no se dispone de ningún otro elemento que corrobore que el CEC publicó el censo en un sitio accesible para personas ajenas al personal laboral de dicha entidad. En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia, al no disponerse de ningún elemento de prueba que permita acreditar la comisión de una infracción por parte de la entidad denunciada. En este sentido, el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce el derecho " A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario " .

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte

acreditada la inexistència de infracció o responsabilitat. Esta resolució se notificará a los interesados". Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa; b) Cuando no existen indicios racionales de haberse producido los hechos que han sido la causa de la iniciación del procedimiento; (...)."

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 257/2022, relativas al Colegio de Economistas de Cataluña.
2. Notificar esta resolución al Colegio de Economistas de Cataluña ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora,